

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 2**  
**25 DE ENERO DE 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0160008300	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	Aplazado

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	6800123330002 0170026601	JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES C/ LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO COMO PERSONERO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	Aplazado

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	8500123330002 0170001601	RUBÉN DARÍO RIVEROS CASTILLO C/ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma sanción impuesta por desacato. <b>Declaró falta de legitimación en la causa de la señora Natalia Andrea Hincapié Cardona. CASO:</b> El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare, en la medida en que no le notificó el acto administrativo mediante el cual se decidió la actuación relacionada con la petición de adjudicación de baldíos que promovió. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de 5 SMLMV al director y representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto no obstante los plazos otorgados por el despacho para

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la garantía del derecho fundamental al debido proceso amparado, transcurrieron más de 9 meses sin que se hubiera realizado la actuación reclamada. La Sala confirma la sanción, debido a que el funcionario encargado no acreditó el cumplimiento del amparo, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.
5.	1100103150002 0170289800	SUSANA LUNA DE CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia del 20 de octubre de 2017 que revocó el fallo de primera instancia proferido el 3 de febrero de 2016, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso contra la UGPP. El Tribunal demandado y la UGPP, en calidad de vinculada se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Se niega el amparo solicitado, al indicar que la accionante se encontraba amparada por el régimen de transición pensional, lo cual no fue objeto de debate y, por ende, dicho aspecto exigía que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales sobre los cuales hubiera realizado cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior o inferior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. Por lo que, advirtió que la providencia demandada se había proferido con posterioridad a la sentencia SU 230 de 2015, de manera que no concurrían en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, ya que las providencias demandadas no desconocían el precedente de la Corte Constitucional. Con salvamento de voto de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
6.	0500123330002 0170210901	ALBA LUCIA VELÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS C/ NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	FALLO	Retirado
7.	1100103150002 0170300900	MARIA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo solicitado por no cumplir con el requisito de la inmediatez. <b>CASO:</b> La parte demandante considera vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de las providencias que declararon la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa interpuesto por estos contra el Municipio de Arauca y el Departamento de Arauca por una reducción de las medidas del lote de su propiedad en virtud de unas obras públicas. La Sala declaró improcedente el amparo solicitado porque la solicitud de amparo no se presentó en un tiempo razonable, pues el auto que se ataca se profirió el 1 de diciembre de 2016 y solo hasta el 7 de noviembre de 2017 se interpuso la solicitud de tutela.
8.	1100103150002 0170168901	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO C/ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra la Cámara de Comercio de Bogotá, Tribunal de Arbitramento de Constructora Bogotá – Fase III – Confase S.A., por presunto desconocimiento del precedente judicial, al proferir el laudo arbitral en el que se condenó al IDU por incumplimiento en ciertos pagos dentro de un contrato de obra. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó el amparo solicitado al considerar que el Tribunal de Arbitramento sustentó en debida forma por qué se apartaba del precedente de la Sección Tercera del Consejo de

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III CONFASE S.A		Estado. Sección Quinta verifica que en contra del laudo censurado se presentó un recurso extraordinario de anulación, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolver por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en el cual se plantearon los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que en la presente acción constitucional. Por lo tanto, se modifica la sentencia impugnada y se declara la improcedencia de la acción, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.
9.	1100103150002 0170225301	LUIS FELIPE DÍAZ URREGO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia que confirmó la negación de sus pretensiones, en el marco de una acción de reparación directa por muerte en un accidente de tránsito en la que se vio involucrado un vehículo oficial. Tal negativa tuvo lugar por la culpa exclusiva de la víctima, quien se desplazaba en una bicicleta, debido a que de manera imprudente realizó maniobras indebidas en la vía y, además, en presunto estado de embriaguez. En criterio de la parte actora, se incurrió en defecto fáctico, ya que se apreció de manera indebida el croquis del accidente, pues no se tuvo en cuenta que la causa del siniestro fue el exceso de velocidad del vehículo, el cual se reflejó en las lesiones causadas al occiso según informe de necropsia. La Sección Cuarta negó el amparo al señalar que las consideraciones de la autoridad judicial demandada fueron razonables. La parte actora impugnó reiterando los argumentos de la tutela. La Sala confirma el proveído impugnado por cuanto la autoridad judicial demandada, al resolver el cuestionamiento, indicó que no se demostró el exceso de velocidad alegado, y el informe de necropsia, si bien dio cuenta de las lesiones de la víctima, no demuestra tal hecho. El análisis del acta de inspección al lugar, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y del croquis, dio lugar a que la autoridad judicial demandada concluyera que la causa del accidente fue la imprudencia de la víctima, que, según tales pruebas, impactó lateralmente el vehículo por el intento imprudente de cruzar la vía.
10.	5000123330002 0170044001	LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAMORA C/ LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, que negó, y en su lugar, se accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales toda vez que la entidad demandada se negó a reliquidar el recibo de pago de la cuota de compensación militar 0665884 del 12 de junio de 2017 por un valor de \$1'154,000 de cuota ordinaria y \$1'500,000 de cuota extraordinaria, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008 se encuentra exento del mencionado pago, ya que cuenta con un puntaje del Sisbén de 16,53 correspondiente al nivel. La autoridad demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, al considerar que el accionante no manifestó su condición de beneficiario. El Tribunal Administrativo del Meta negó el amparo solicitado por el actor a través de la sentencia el 6 de septiembre de 2017, al considerar que el actor no había acreditado haber presentado la certificación o carné expedido por la autoridad competente con el que demostrara pertenecer al nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, dentro del proceso de inscripción, registro y liquidación de la cuota de compensación militar realizado ante el Distrito Militar 5 y que tampoco hubiese recurrido la decisión administrativa. Por lo que el actor impugnó. En segunda instancia, se confirmó la sentencia impugnada, previo a descartar la desvinculación del Comandante de la Séptima Brigada y precisar que a pesar de que el actor había manifestado nuevamente con su impugnación que presentaba una «acción de cumplimiento», lo cierto era que el juez constitucional de primera instancia había adecuado el trámite al de una acción de tutela. Adicionalmente, procedió al amparo solicitado, en la medida que se advirtió que si bien la entidad demandada, al momento de expedir el recibo de pago, no contaba con la aludida certificación y tampoco manifestó su condición de beneficiario del

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Sisbén, a través de petición del 23 de junio de 2017, solicitó la exoneración de la cuota de compensación militar junto con la documentación requerida con el fin de obtener dicho beneficio. De manera que, como no se advirtió dentro del plenario que la demandada hubiese dado respuesta o que fuera desconocedora de dicha situación, se procedió al amparo solicitado.
11.	2500023410002 0170175101	PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el amparo ordenado por el juez de primera instancia. <b>CASO:</b> La demandante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición puesto que presentó una solicitud ante la Armada Nacional para la expedición de unos documentos que no ha sido resuelta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho fundamental de petición porque si bien la administración demostró haber proferido una respuesta, esta no ha sido notificada al demandante y, además, porque la respuesta emitida no fue completa. La Sala confirma el amparo solicitado porque, si bien la administración dio respuesta completa y de fondo a la petición y la misma fue notificada, esto solo ocurrió en virtud de la orden del juez de primera instancia y, en consecuencia, no pudo declararse el hecho superado.
12.	1100103150002 0170230501	EVIER JAVIER MOLINA GAVIRIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, del 10 de mayo de 2017 que dispuso negar las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el accionante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- No 2014-00651-00, con el que pretendía obtener el reconocimiento y pago de su asignación de retiro. La Sección Cuarta de esta Corporación, declaró improcedente la solicitud de amparo por cuanto no cumplía con el requisito de subsidiariedad ya que el accionante contaba con el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en los términos del artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Sala observa que la acción de tutela no supera el estudio de las causales genéricas de procedibilidad, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad puesto que como lo advirtió la Sección Cuarta el accionante no agotó todos los recursos que se otorgan al interior del proceso ordinario como el recurso de apelación que le permitía cuestionar la sentencia del 10 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, por lo tanto, correspondía a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver las inconformidades sobre la negativa del juez de reconocer y pagar la asignación de retiro.
13.	1100103150002 0170255501	ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado. Adicionó para negar la solicitud de desvinculación. <b>CASO:</b> La actora estima que la autoridad judicial tutelada incurrió en defecto fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución, al no dejar sin efectos la decisión administrativa que la sancionó disciplinariamente por alterar una incapacidad médica. El a quo negó las pretensiones de la acción de tutela al encontrar que el fallo cuestionado no incurrió en los yerros invocados, pues la responsabilidad penal es independiente a la disciplinaria, de ahí que el hecho que a la demandante no se le hubiera declarado responsable penalmente por el referido delito, no significa que no incurrió en la falta disciplinaria gravísima prescrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; además, porque a la accionada no le correspondía hacer un análisis de fondo del delito previsto en dicha norma, sino verificar si la conducta de la actora se subsumía

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				objetivamente en esa descripción penal, para establecer si se ajustaba a la falta gravísima. La Sala decide confirmar dicha decisión, al verificar que no se presentó la configuración de alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias alegadas por la parte accionante, comoquiera que la actora propone un nuevo argumento y una nueva perspectiva de análisis a partir de la decisión de la Fiscalía, que no fue planteada en el proceso ordinario ni cumplió con la carga mínima exigida para sustentar el defecto fáctico planteado. De otro lado, se verifica que la actora actuó con ocasión del cargo que ocupaba, y por ende, incurrió en la falta disciplinaria imputada, sin que se advierta que la tutelada haya efectuado una interpretación irrazonable.
14.	4100123330002 0170056601	GILMA LEON MEDINA C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción para controvertir las reglas de la convocatoria 339 a 425 de 2016. Confirma sentencia en lo demás. <b>CASO:</b> Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil porque la accionante fue inadmitida dentro de un concurso de méritos, al no acreditar debidamente la educación formal. Lo anterior, debido a que el título requerido era de ingeniería agroforestal, mientras que la actora ostenta el título denominado “profesional en manejo agroforestal”. El Tribunal Administrativo del Huila negó el amparo solicitado pues, en efecto, el título de la accionante no está dentro de los requeridos para el cargo al cual aspiró, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales al ser inadmitida dentro del concurso. Sección Quinta modifica la sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción respecto de las inconformidades contra las reglas de la convocatoria, por tratarse de un acto administrativo de carácter general susceptible de control jurisdiccional. Se confirma en lo demás.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	7300123330002 0170046801	LAURA ORFA OSPINA RÍOS C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el municipio de San Sebastián de Mariquita contra la accionante. La actora alega que dicha providencia accedió a las pretensiones de la demanda porque ella no cumplió con la carga procesal de consignar los cánones adeudados para ser escuchada dentro del trámite judicial, sin tener en cuenta que había duda de la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual la exoneraba de efectuar dicho pago. El Tribunal Administrativo del Tolima negó el amparo solicitado, pues consideró que el juzgado demandado aplicó el trámite correspondiente dentro del proceso. Además, sostuvo que no había duda en cuanto a la existencia del contrato, pues en el expediente se había allegado copia de tal documento, por lo que al no consignar el valor de los cánones adeudados no podía ser escuchada. La Sección Quinta confirma la sentencia porque la accionante no sustentó la impugnación, lo cual impide que se realice un pronunciamiento en segunda instancia.

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	1100103150002 0170108301	ISAURA ESPERANZA ERAZO DE VALLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazado
17.	0800123330002 0170110801	FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ HERRERA C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	Aplazado
18.	0800123330002 0170125801	CARMENZA ROSA NARVÁEZ PÉREZ C/ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA SALA ADMINISTRATIVA	FALLO	Aplazado
19.	2500023370002 0170159101	MIGUEL ENRIQUE OROZCO PACHECO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de administración de justicia que estimó vulnerados con ocasión del no pago de los salarios y primas dejadas de percibir por la institución, incumpliendo según su criterio la orden dada en el falle de segunda instancia del 27 de abril de 2017, emanado de por esta Corporación en una acción de tutela, que ordenó su reintegro inmediato al Ejército Nacional. La Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que pudo haber solicitado al juez de segunda instancia la aclaración, corrección o adición de la providencia que ordenó su reintegro. La Sala observa que la acción de tutela no supera el estudio de las causales genéricas de procedibilidad, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad puesto que como lo advirtió el Tribunal el actor pudo solicitar la adición de la sentencia que ordenó su reintegro, en el sentido de dictar que este fuera sin solución de continuidad y que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir, y no lo hizo.
20.	1100103150002 0170163801	JOSÉ MANUEL BERNAL LATORRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA	FALLO	Retirado

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN B Y OTRO		
21.	1100103150002 0170224201	ARBEY DUQUE LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y el mínimo vital y móvil,, que estimó vulnerados con ocasión de las providencias de noviembre 30 de 2012 y marzo 28 de 2017 emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en la cual se denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada contra el ISS y la que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto contra la anterior decisión respectivamente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante pretende sustituir, mediante la solicitud de amparo, el recurso de apelación que no interpuso al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado contra el ISS, por tanto confirmará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.
22.	1100103150002 0170250601	JAIR MONTENEGRO OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Para el demandante se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, a la no discriminación, a la progresividad y no regresividad y a la prevalencia del derecho sustancial, con la providencia adoptada en segunda instancia, por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho «2015-00554-01», que promovió contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Tanto el Juzgado como la Caja vinculada se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017, negó el amparo requerido por el ciudadano Montenegro Orozco, al considerar que la interpretación normativa efectuada por el Tribunal demandado no era arbitraria y además se encontraba dentro del ámbito de su independencia y autonomía. Adicionalmente, descartó el desconocimiento del precedente en la medida que no existe una línea jurisprudencial unificada respecto del porcentaje de la prima de actividad que se debe aplicar. Asimismo, consideró el a quo que no se incurría en una violación directa de la Constitución, al no haber ordenado la inaplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por vía de excepción de inconstitucionalidad. Por lo que el accionante impugnó. En segunda instancia, se confirmó la decisión anterior, al considerar que el procedimiento efectuado por la CREMIL en la asignación de retiro del actor cumple con los parámetros indicados en la sentencia que se alegó como desconocida, que por demás fue esa la tesis mayoritaria que aplicó la autoridad judicial demandada. Adicionalmente, se advirtió que la autoridad judicial explicó los alcances de la excepción de inconstitucionalidad, para contrarrestar la existencia de un trato discriminatorio entre los miembros de las Fuerzas Militares. Hizo referencia a que la misma Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio (sentencia C-057 de 2010). Hizo referencia a que el Tribunal había indicado que la misma Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio (sentencia C-057 de 2010) y en tal sentido, claramente la situación de los Soldados Profesionales es diferente a la de los Oficiales y Sub Oficiales de las Fuerzas Militares y por lo tanto la norma les da un trato diferenciado.



## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
23.	1100103150002 0170315500	MUNICIPIO DE NUNCHÍA CASANARE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO	Aplazado
24.	1100103150002 0170328100	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia. Deja sin efectos los autos del 5 de septiembre de 2017 y del 12 de octubre de 2017 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, sólo en cuanto a la sanción impuesta al Mayor General Alberto José Mejía Ferrero. Ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ocasión de las decisiones que lo sancionaron con multa de 2 SMMLV, por desacato a una orden de tutela. El actor alega que nunca fue notificado dentro del incidente de desacato, por lo que no pudo ejercer su derecho de contradicción, y sólo se enteró de la existencia del proceso cuando fue notificado de la decisión que le impuso la sanción. La Sección Quinta concede el amparo porque aunque se ordenó comunicar al actor de la existencia del proceso, no se realizó la notificación a su correo personal institucional, por lo que no fue vinculado en debida forma y no pudo ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, se dejan sin efectos los autos censurados, sólo en lo que respecta a la sanción impuesta al tutelante.
25.	2500023420002 0170566801	UNIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA MEDIO C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que concedió el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora estima que se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso por la autoridad accionada, toda vez que no resolvió su solicitud encaminada a obtener el reconocimiento de la personería jurídica. El a quo accedió al amparo solicitado, al encontrar que la tutelada no ofreció una respuesta de fondo a la petición elevada porque no informó la fecha exacta en que se va a resolver de forma definitiva el asunto puesto a consideración. La Sala confirma dicha decisión, porque si bien el ministerio tutelado adjuntó documento en el cual consta que el Consejo Nacional de Educación Superior concluyó reconocer personería jurídica a la accionada, lo cierto es que no hay prueba que acredite en debida forma que el acto administrativo que consolida la situación particular de la tutelante y con el cual se resuelve el recurso de reposición presentado, fue puesto en conocimiento de la accionante.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	110010315000 20160322201	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales que denegaron sus pretensiones de amparo de los derechos colectivos invocados por vía de acción popular, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico al desconocer las pruebas sobre su lesión. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SANTANDER		acción de tutela, porque no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se instauró cuando se había superado el plazo razonable de seis meses, desde la notificación del fallo cuestionado. La Sala confirma tal decisión, tras precisar que desde la ejecutoria de la sentencia enjuiciada han transcurrido más de seis meses, y que de igual forma esta fue notificada por estado a las partes.
27.	230012333000 20170047401	ELÍAS DAVID NIEVES BERROCAL C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionado su derecho de petición, por la falta de respuesta a su solicitud de impulso procesal, información y expedición de copias en el trámite de un conflicto de competencias dentro de un proceso ejecutivo. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba denegó el amparo solicitado, con fundamento en que el derecho de petición resulta improcedente frente a actuaciones judiciales. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que las actuaciones relativas a la solución de conflictos de competencia es jurisdiccional, por lo que como la solicitud de la actora está relacionada con tal función, el derecho de petición no se puede predicar en este caso.
28.	250002337000 20170167501	MARÍA DEL CIELO CASTAÑO ARBELÁEZ C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente el fallo impugnado y ampara de forma parcial el derecho de petición. <b>CASO:</b> La parte actora considera vulnerado su derecho de petición, toda vez que las autoridades demandadas no han dado respuesta de fondo a su solicitud de información sobre asignación de vivienda como beneficio suyo tratándose de desplazada. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, tras considerar que la solicitud fue resuelta de fondo. La Sala revoca esa decisión de forma parcial, pues si bien se atendió de fondo lo peticionado por la actora, en el caso de Fonvivienda no se notificó la respuesta en debida forma, por lo que se ordenó a dicha entidad que efectúe dicho acto.
29.	110010315000 20170175301	IVÁN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que denegaron el mandamiento de pago sustentado en la sentencia que dispuso el reintegro y pago de los emolumentos salariales devengados a la fecha en que fue retirado de su cargo como contralor departamental, con fundamento en que incurrieron en un defecto fáctico, por cuanto la decisión adoptada no tiene un sustento probatorio, y en un defecto sustantivo porque los Decretos 1160 de 1947 y 1045 de 1978 no se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación, por lo que al señalar que las sumas pretendidas por tal concepto no son claras o que las mismas están en discusión su forma de liquidación, existe una contradicción entre los fundamentos y la decisión adoptada. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, dado que el tribunal accionado no efectuó ningún análisis ni se pronunció sobre su aplicación al caso concreto, habida cuenta de que su labor se hallaba enmarcada por el proceso ejecutivo, mediante el que el actor acudió a la administración de justicia, cuyo trámite requiere de la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible. La Sala confirma esa decisión, tras afirmar que la aplicación de las normas alegadas como desconocidas no debían ser tenidas en cuenta dentro del proceso ejecutivo, puesto que la determinación sobre si la bonificación quinquenal es o no factor salarial es una discusión que sobre pasa la órbita de dicho proceso.
30.	250002336000	NOHORA LEONOR PEÑA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La actora acude como agente oficiosa de su esposo, en procura de sus

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170203201	RODRÍGUEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE RAFAEL ENRIQUE GARCÍA QUIÑONES C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO		derechos fundamentales vulnerados presuntamente por la accionada, con ocasión de la suspensión del servicio de enfermería domiciliaria para tratar los múltiples padecimientos que aquejan a su cónyuge. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accede al amparo, con fundamento en que el agenciado es un adulto mayor, se encuentran acreditados sus padecimientos graves y el médico tratante prescribió el servicio de enfermería domiciliaria el cual no podía ser suspendido por la accionada con razones que no se acogieran al mismo. La Sala modifica esa decisión, tras precisar que la accionada puede valorar periódicamente la situación del afectado, pero no puede modificar la prescripción del médico tratante en torno a la necesidad de la enfermería domiciliaria.
31.	110010315000 20170203801	MARÍA STELLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia judicial que denegó sus pretensiones de nulidad contra el acto que no accedió a suspender el descuento del 12% por concepto en salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre que devenga como docente oficial, con fundamento en que incurrió en defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente sobre la ilegalidad de tales descuentos. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, con fundamento en que el hecho de que existan interpretaciones dispares entre la tesis planteadas en las diversas subsecciones de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no implica desconocimiento del precedente. Además, no se configuró el defecto sustantivo, toda vez que se dio aplicación a normas constitucionales prevalentes sobre el rango legal invocado por la parte actora. La Sala confirma esa decisión, bajo similares términos.
32.	110010315000 20170204601	MARÍA CAROLA CONTRERAS REYES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia judicial que suspendió provisionalmente un concurso público. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, ya que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir el auto acusado. La Sala confirma esa decisión, toda vez que la parte actora puede acudir como coadyuvante al proceso objeto de tutela; además, se encuentra en trámite un recurso de súplica contra la providencia tutelada.
33.	110010315000 20170238001	ROSA ALCIRA AGUILLÓN SÁENZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Para la parte actora sus derechos fundamentales se vulneraron, pues considera que con la sentencia acusada, se incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, por cuanto la autoridad judicial demandada al revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, no accedió al reconocimiento y pago de la asignación básica de la demandante conforme el régimen de la Rama Ejecutiva del orden nacional, pero en el cargo de técnico de servicios, código 5 – 1, grado 24 o en su defecto el grado mínimo existente en este régimen, es decir, el 5 – 1, grado 18. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante fallo del 8 de noviembre de 2017 denegó el amparo solicitado, al considerar que tal y como lo había advertido el Tribunal, era razonable concluir que la demandante no podía derivar derechos de la incorrecta determinación del grado. Agregó que la autoridad judicial demandada advirtió que la administración incurrió en un yerro al señalar que la actora se posesionó en un cargo asistencial con grado 24, pese a que el Decreto 708 de 2009, que reguló el salario del personal de la Rama Ejecutiva del orden nacional, no previó un cargo de nivel técnico con dicho grado. La parte actora impugnó.

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				En segunda instancia, se confirmó el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, al considerar que la decisión acusada no resultaba arbitraria ni caprichosa, y mucho menos desconocedora de los principios constitucionales de favorabilidad y progresividad, en tanto, que no podía avalarse una situación jurídico administrativa inexistente, tal como lo pretende hacer valer la parte actora, esto es, la aplicación del grado 24 perteneciente al personal civil, o cualquier otro grado que no correspondiera a aquel que se encuentre conforme a la ley, como lo es el 5 – 1, grado 18 del Rama Ejecutiva del orden nacional.
34.	110010315000 20170301100	CAROLINA RAMÍREZ LOAIZA C/ ADMINISTRATIVO QUINDÍO Y OTRO TRIBUNAL DEL	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> Para la parte actora se vulneraron sus garantías constitucionales, pues considera que desde la sentencia T – 1066 de 2012, resulta procedente el reconocimiento de la prima de servicios al personal docente, de manera que, en virtud del principio de confianza legítima, con las sentencias cuestionadas no podían acoger el lineamiento trazado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de abril de 2016, que unificó la jurisprudencia para negar el reconocimiento y pago de la mencionada prima al personal docente, ya que su demanda ordinaria la presentó con anterioridad a dicho pronunciamiento, esto es, 22 de septiembre de 2015. Tanto el juzgado como la secretaría de Educación vinculada se opusieron a la prosperidad del amparo deprecado. Se negó la solicitud de amparo, previo la verificación de los requisitos adjetivos de procedencia, al considerar razonable que el Tribunal demandado haya considerado que de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 14 de abril de 2016, la demandante no tenía derecho al reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, puesto que su vinculación como docente al servicio del ente territorial demandado se produjo a partir del 7 de julio de 2008, bajo la vigencia de la Ley 812 de 2003 y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.
35.	110010315000 20170316700	GASEOSAS LUX S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara parcialmente improcedente el amparo por subsidiariedad y deniega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que declararon la nulidad del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos, a través del cual se habían revocado unos cobros por concepto de alcantarillado realizados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, con fundamento en que estos debían calcularse mediante aforo de los vertimientos a la red de alcantarillado. Invoca defecto procedimental por cuanto antes del fallo radicó solicitud de unificación de jurisprudencia ante el Tribunal, pero este falló sin que el Consejo de Estado se pronunciara sobre el particular. Alude la existencia de los defectos fáctico, sustantivo y por desconocimiento del precedente horizontal frente a las sentencias que accedieron a la nulidad, tras argumentar que el tribunal demandado obvió que las normas y la jurisprudencia permiten que el usuario ponga en conocimiento de las empresas de servicios públicos el mecanismo de medición más idóneo, lo cual fue probado a través del análisis técnico que fue desconocido. La Sala declara improcedente el amparo frente al defecto procedimental, puesto que las presuntas irregularidades procesales relacionadas con el envío de la solicitud al Consejo de Estado para unificar jurisprudencia luego de emitirse el fallo debieron haber sido alegadas ante el juez natural, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad. Se deniegan los demás defectos, dado que el Tribunal no desconoció la norma ni la jurisprudencia sobre la posibilidad de solicitar la medición real del consumo, solo que declaró la nulidad del acto por cuanto no se demostró en el trámite administrativo que el instrumento de medición de vertimientos fuera el más

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				idóneo.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	1100103150002 0170258500	PATRICIA EUGENIA VILLOTA VALENCIA C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora estima que la autoridad judicial tutelada incurrió en desconocimiento del precedente judicial, defecto sustantivo y violación directa de la constitución, al resolver su caso con sustento en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional y negar la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La Sala decide negar la protección solicitada, al considerar que la autoridad judicial cuestionada no incurrió en defecto alguno, pues emitió su fallo con sustento en la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución, de manera que la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no en el ingreso base de liquidación. Además, porque la providencia censurada se dictó con posterioridad a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, siendo las reglas contenidas en éstas, las aplicables a su situación particular, en el momento en el que fue fallado su caso. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con salvamento de voto de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
37.	1100103150002 0170139801	LUIS MANUEL SERRANO SILVA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar, accede a la protección invocada. <b>CASO:</b> La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión adoptada en la sentencia de 10 de noviembre de 2016, adicionada el 13 de diciembre de ese mismo año, emitidas por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de reducir el monto de la condena impuesta. La autoridad judicial demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, con sentencia de 20 de septiembre de 2017 denegó la solicitud de tutela, al concluir que la valoración no fue indebida ni arbitraria, que era razonable concluir que no existió invasión agresiva con ocasión de la obra. Asimismo, indicó que las conclusiones del peritaje realizado por los ingenieros Franz Mutis Caballero y Carlos Eduardo Rodríguez, fueron desestimadas por la Sección Tercera, Subsección C con base en pruebas según las cuales la obra mejoró las vías de acceso a los predios de propiedad de los demandantes. La Sala revoca el fallo impugnado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar, accede a la protección invocada, al considerar que el cargo de defecto fáctico propuesto por la parte actora debía prosperar, únicamente respecto de la pérdida de

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				visibilidad, pues el dictamen pericial no fue valorado en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juez ordinario, al momento de establecer el monto de la indemnización, ya que no explicó las razones para asignar un mismo valor a todas las afectaciones que tuvieron en cuenta los peritos para efectuar los avalúos de los inmuebles. La valoración del dictamen no fue completa e integral, para efectos de determinar el monto de la indemnización de los demandantes.
38.	1100103150002 0170137001	MARIA DEL ROSARIO PARRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que negaron sus pretensiones, en el marco de una acción de reparación directa. La tesis de dichas providencias se fundó en que no se demostró la ejecución extrajudicial alegada, en razón de la culpa exclusiva de la víctima, quien se enfrentó en un intercambio de disparos con el Ejército. En criterio de la parte actora, se incurrió en defecto fáctico por cuanto el testimonio de los militares implicados no concuerda con la trayectoria de los disparos, según el informe de necropsia que dio cuenta de impactos desde corta distancia, inclusive uno de ellos a quemarropa, y heridas <i>ante mortem</i> , entre otros medios de prueba. La Sección Cuarta negó el amparo por cuanto se acreditó que la víctima portaba un arma, y ante la presencia del Ejército Nacional realizó disparos y emprendió la huida con un acompañante, a pesar de la advertencia de la unidad, la cual se vio obligada a responder al fuego en defensa propia. La parte demandante impugnó el fallo reiterando el defecto fáctico. La Sala confirma el fallo que negó el amparo, toda vez que la valoración probatoria que hizo la autoridad judicial demandada no fue contraria a la sana crítica, pues en los testimonios rendidos por los uniformados y por los civiles que presenciaron los hechos, quedó claro que la víctima portaba un arma de fuego y que al percatarse de la presencia de los militares les disparó a pesar de que se le hizo la advertencia respectiva.
39.	1100103150002 0170214301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional los cuales estimó vulnerados con ocasión de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2014 por la autoridad judicial accionada que confirmó el fallo de abril 30 de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00039-01 que declaró la nulidad del oficio No UGM-DP-CE-08066-2011, y ordenó a CAJANAL en liquidación cesar todos los descuentos en la mesada pensional de dicha docente y a su vez, reintegrar los descuentos efectuados a partir del 27 de julio de 2008. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Sala estima que hay lugar a flexibilizar el requisito de inmediatez en virtud a que la sentencia cuestionada corresponde a uno de los procesos que la UGPP recibió de la liquidación de CAJANAL y no de los iniciados o tramitados en sede administrativa o judicial directamente contra la UGPP, por lo tanto en el <i>sub judice</i> se da por superado el mencionado requisito, sin embargo deviene improcedente por cuanto parte le asiste al accionante otro mecanismo de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, por lo tanto al no superar los requisitos de procedibilidad adjetiva de subsidiariedad, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción.
40.	2500023360002 0170212201	CARMENZA BUSTOS PORTO C/ NACIÓN	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del acto administrativo que aceptó la renuncia de la accionante. La parte

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		actora alega que tiene 55 años y es prepensionada, por lo que se vulneró su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada. En estricto sentido, señaló que su caso se trató de una modalidad de despido indirecto, pues se le solicitó que presentara la renuncia al cargo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, “negó por improcedente” la acción, al considerar que la accionante puede demandar dicho acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Quinta verifica que, en efecto, la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, porque el acto administrativo es susceptible de control jurisdiccional, y la actora podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes. Se modifica la sentencia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción.
41.	1100103150002 0170289100	MARIA ELVIRA SILVA ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La demandante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición puesto que presentó una solicitud de impulso procesal ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, pero esta no fue resuelta. La Sala niega el amparo solicitado bajo el entendido de que las solicitudes que se refieren a la litis o que son de impulso procesal no son procedentes, esto con base en los lineamientos que sobre el tema ha realizado la Sala y la Corte Constitucional.
42.	1100103150002 0170273000	ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor estima que las autoridades judiciales censuradas vulneraron sus derechos al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, al sancionarlo en su calidad de comandante del Ejército Nacional, dentro del trámite del incidente de desacato promovido en su contra, en la medida en que no fue notificado en debida forma y no se tuvo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000. La Sala resuelve amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del actor, al encontrar que las notificaciones de las providencias cuestionadas, se surtieron a correos electrónicos de notificaciones generales, pero no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que al tutelante, responsable de acatar la orden constitucional, se le envió comunicado de manera personal y directa.
43.	2500023420002 0170489301	CAROLINA ESTHER CANTILLO JIMÉNEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> Mediante sentencia ejecutoriada, se concedió pensión de sobrevivientes a la actora y a la compañera permanente del causante, en proporción de 50% - 50%. La demandante radicó un oficio ante la autoridad demandada, solicitando el cumplimiento del fallo, petición que complementó con posterioridad. En su criterio, la autoridad demandada lesionó sus derechos fundamentales, toda vez que no ha cumplido el fallo ni ha dado trámite a sus solicitudes, mientras que a la otra beneficiaria de la sentencia se le asignó turno para pago. El Tribunal que conoció en primera instancia negó el amparo, al considerar que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, no se evidenció lesión alguna a su mínimo vital, ni se advierte un perjuicio irremediable, por lo que debe agotar el mecanismo ordinario. La actora impugnó argumentando que existió violación de su derecho de petición, por cuanto no se ha dado respuesta a sus solicitudes. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que la actora complementó su solicitud con posterioridad, por lo que es a partir del último radicado que se debe entender conformada la petición, la cual ya fue resuelta por la autoridad accionada. No se advierte lesión del derecho a la igualdad, comoquiera que la otra beneficiaria de la sentencia radicó su solicitud de pago mucho antes de que la demandante lo hiciera.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	6600123330002 0170059201	PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AGRARIA DE PEREIRA – RISARALDA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma y adiciona sentencia impugnada. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 89 y 90 de la Ley 1437 de 2011, 44 de la Ley 1333 de 2009, 2º de la Resolución 4162 de 2015 y 1º y 2º de la Resolución 0594 de 2017 para que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) proceda al cierre temporal de la Granja Porcícola Monterrey que funciona en la zona rural de Pereira y además le imponga al propietario multas sucesivas por mantener el incumplimiento de otras medidas preventivas adoptadas en 2017. El Tribunal Administrativo de Risaralda accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el cumplimiento de los artículos 44 de la Ley 1333 de 2009, 2º de la Resolución 4162 de 2015 y 1º y 2º de la Resolución 0594 de 2017 por considerar que las acciones adelantadas por la Corporación Autónoma Regional fueron insuficientes para hacer efectivas los mandatos y las órdenes contenidas en tales normas y actos. La Sala advirtió que las actuaciones cumplidas por el organismo no acreditaron el cumplimiento de las decisiones dirigidas a la protección de los recursos naturales renovables afectados por la actividad pecuaria y desconocieron la orden de cierre temporal inmediato, no obstante persistir la violación de las normas ambientales y haber transcurrido un poco más de dos (2) años desde la imposición de la sanción por parte de CARDER. Adicionó la sentencia para ordenar el cumplimiento del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 que respalda la imposición de multas sucesivas al infractor.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	7000123330002 0170026201	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAMPUÉS "COOTRASAM" C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Adiciona y confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de las resoluciones 003 y 006 de 1997, 015 de 2000 y del oficio MT20164110378241 de 2016 para que el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía en Sucre procedan a ejercer controles permanentes para evitar que la Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma siga prestando el servicio en la ruta Sincelejo-Sampues y viceversa. El Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones por estimar que dichos actos no contienen deberes que hayan sido omitidos por las entidades demandadas y que la presunta operación de la ruta sin autorización no corresponde con las funciones de inspección y vigilancia que competen a la cartera de Transporte. La Sala adicionó la sentencia impugnada para declarar



## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				improcedente la acción respecto del oficio MT20164110378241 de 2016 porque no tiene el carácter de acto administrativo y la confirmó en cuanto negó las pretensiones frente a las resoluciones 003 y 006 de 1997 y 015 de 2000, ya que ninguno de tales actos contiene obligaciones a cargo de las entidades accionadas y además carecen de mandatos claros y expresos que puedan hacerse exigibles a través de esta acción.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	5400123330002 0170053401	RICARDO ACEROS ANGARITA Y OTROS C/ NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 7º de la Ley 1185 de 2008 y 101, 103 y 117 de la Resolución 1500 de 2012 para que el Ministerio de Cultura y el Municipio de Villa del Rosario adelanten las diferentes acciones requeridas para la ejecución del plan especial de manejo y protección del patrimonio histórico de Villa del Rosario. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander accedió a las pretensiones y ordenó el cumplimiento de los artículos 101 y 103 de la Resolución 1500 de 2012 por parte del Municipio de Villa del Rosario y 117 por parte del Ministerio de Cultura para que sean hechos los ajustes institucionales en la Secretaría de Planeación, creado el ente gestor del centro histórico de Villa del Rosario y programen la visita técnica anual a dicha localidad para verificar la implementación del plan especial de manejo y protección del patrimonio cultural. La Sala respaldó la conclusión a la que llegó el <i>a quo</i> , según la cual el cumplimiento del artículo 101 no implica un gasto para el municipio, ya que el deber contenido en la disposición no corresponde a una restructuración de la administración sino a la racionalización del recurso humano para el mejoramiento de los niveles de eficiencia en el desarrollo del plan especial de protección y manejo del patrimonio. Agregó que dicho objetivo puede lograrse con la redistribución de funciones de la Secretaría de Planeación y las dependencias vinculadas al tratamiento de los bienes culturales, sin que tenga que acudir necesariamente a la modificación o supresión de la estructura administrativa que exija la disponibilidad presupuestal que alega el municipio demandado.
47.	6800123330002 0170106701	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> La sociedad actora pretende el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte deje sin efectos, por supuesta falta de competencia, una sanción de multa impuesta a la sociedad por la transgresión de las fechas límites para la presentación de los estados financieros del año 2012. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción por considerar que Aerotur, como posible afectada, tenía a su alcance otro medio de defensa judicial para controvertir la sanción impuesta en su contra. La Sala advirtió que en la impugnación, el representante legal de la sociedad no incluyó ningún argumento dirigido a desvirtuar la razón expuesta por el <i>a quo</i> para declarar improcedente la acción, pues se limitó a señalar la posible existencia de un perjuicio irremediable que no invocó en la demanda y a insistir en la falta de competencia del organismo para resolver el recurso de apelación contra el acto que impuso la sanción. No obstante, La Sala reiteró que la controversia sobre la legalidad de los actos que impusieron la sanción no puede hacerse a través de la acción de cumplimiento, ya que la sociedad tuvo a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				que pudo ejercer para tales efectos, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo del cual pudo haber alegado la presunta falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	1700123330002 0170063701	SOCIEDAD MANDALAY MINERALES S.A.S. C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones. <b>CASO:</b> La sociedad actora pretende el cumplimiento del artículo veintidós (22) de la Ley 685 de 2001 y de los actos fictos derivados del silencio administrativo positivo protocolizado a través de las escrituras públicas 1214 y 1215 de 2017 para que la Agencia Nacional de Minería tenga por aprobadas dos (2) solicitudes de cesión de derechos mineros hechas en favor de un tercero y proceda a su inscripción en el registro nacional minero. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción al considerar que en los casos en que la pretensión busque hacer cumplir un acto ficto debe ejercerse una acción ordinaria para que el juez natural adopte la decisión que corresponda. La Sala advirtió que el mandato contenido en el artículo veintidós (22) de la Ley 685 de 2001 está sometido a unas condiciones que no fueron materializadas en este caso, ya que la Agencia Nacional de Minería no guardó silencio sobre las solicitudes hechas por la sociedad actora, como lo exige la norma, sino que emitió algunos pronunciamientos y actos de trámite en los que explicó las razones por las cuales no ha adoptado la decisión y le comunicó que todavía no era posible aceptar las solicitudes de cesión por estar en estudio la posibilidad de declarar el incumplimiento de los contratos de concesión minera como consecuencia de su caducidad.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2500023240002 0110052701	MOVIMIENTO POLÍTICO APERTURA LIBERAL C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	Aplazado

**B. NULIDAD****DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.	5000123310002 0090044301	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ ECHEVERRY C/ MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	FALLO	Aplazado

**ADICIÓN****NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2500023240002 0110052701	MOVIMIENTO POLÍTICO APERTURA LIBERAL C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO	AUTO	Retirado

## CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS – SALA No. 2018 - 2

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CIVIL		

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto